

RAWSON,

6 NOV. 1991

VISTO:

El Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, y la Ley Nº 1977; y

CONSIDERANDO:

Que por la segunda ha sido derogado el Anexo II de la Ley / Nº 1524;

Que, en consecuencia procede la aprobación del Régimen de / Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal de la / Administración Pública Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

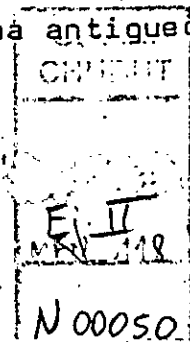
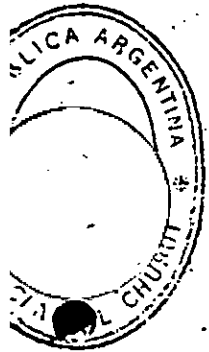
DECRETA:

Artículo 1º.- El personal comprendido en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial tendrá derecho a gozar de las licencias reglamentadas en el presente, con // los alcances que a continuación se determinan:

- a) PERSONAL PLANTA PERMANENTE: podrá hacer uso de todas las licencias previstas por este Decreto, en las condiciones que en cada caso se establecen.-
- b) PERSONAL PLANTA TEMPORARIA: gozará de las licencias regladas / por el presente Decreto, con las siguientes limitaciones:
- 1.- Licencia por enfermedad.- Artículo 10º - Punto 2: Extraordinaria: hasta cuarenta y cinco (45) días por año calendario, treinta (30) con goce de haberes y quince (15) con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.-
 - 2.- No gozarán de los beneficios previstos por los artículos / 30º, 31º, 33º, 34º y 47º del presente Decreto.-
 - 3.- En ningún caso las licencias excederán del plazo de designación.-
 - 4.- El personal jornalizado que registrare una antigüedad supe

DECRETO Nº

1152



/////

///...2.-

rior a doce (12) meses ininterrumpidos en la Administración Provincial, gozará de los mismos derechos que el personal / de planta permanente.-

Artículo 2º.- La licencia anual por vacaciones es obligatoria, // con goce íntegro de haberes.- El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que corresponda, siempre que / registrare una actividad de seis (6) meses, al 31 de Diciembre // del año anterior al de su otorgamiento.-

Artículo 3º.- La licencia anual por vacaciones se graduará de la / siguiente manera:

- a) Hasta 5 años de antigüedad: 20 días corridos.-
- b) Hasta 10 años de antigüedad: 25 días corridos.-
- c) Hasta 15 años de antigüedad: 30 días corridos.-
- d) Más de 15 años de antigüedad: 35 días corridos.-

Artículo 4º.- La licencia anual por vacaciones será concedida, // conforme las siguientes reglas:

I.- Se acordará por año calendario vencido, dentro / de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las // distintas dependencias.-

Los titulares de cada repartición, atendiendo a la / necesidad del servicio, deberán programar los períodos de licen- / ciamiento, atendiendo en la medida posible a los pedidos especia- / les que puedan formular aquellos agentes que por razones de salud / debidamente justificadas por autoridad médica oficial deban hacer / uso de la misma en períodos determinados.-

II.- Para hacer uso de esta licencia se deberá to- / mar la actividad al 31 de Diciembre del año al que corresponda, / no obstante, por razones de programación, podrán usufructuarse a / partir del 1º de Diciembre.-

III.- El período de licencia para aquellos agentes /

//////



DECRETO Nº

1152

///...3.-

cuya actividad sea mayor de seis (6) meses y menor de doce (12) / meses, al 31 de Diciembre, será la que se consigna seguidamente, / estableciéndose como mes completo cuando sean quince (15) o más / días, caso contrario se despreciarán;

Actividad al 31 de Diciembre	Inc.a)	Inc.b)	Inc.c)	Inc.d)
Seis (6) meses	10	12	15	17 días corridos.
Siete (7) meses	12	15	18	20 días corridos.
Ocho (8) meses	13	17	20	23 días corridos.
Nueve (9) meses	15	19	23	26 días corridos.
Diez (10) meses	17	21	25	29 días corridos.
Once (11) meses	18	23	28	32 días corridos.

IV.- A pedido del personal, y supeditada a razones / de servicio, la licencia podrá fraccionarse en dos períodos.-

V.- En casos excepcionales, los responsables podrán otorgar a pedido de los interesados, y sin perjuicio del fraccionamiento a que se alude en IV, hasta (5) cinco días por año calendario con cargo a la licencia anual.-

Artículo 5º.- El agente que cumpliera funciones de médico radiólogo, o auxiliar de radiología gozará, cualquiera fuere su antigüedad, de treinta y cinco (35) días corridos de licencia.- La misma será fraccionada en dos períodos, no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de // dos (2) meses, y deberá ser utilizada obligatoriamente dentro del año calendario.-

Artículo 6º.- La licencia anual ordinaria no será compensable en dinero, salvo el caso de baja del agente.- Todo // agente cuya relación laboral se extinga por cualquier causa, tendrá derecho a las vacaciones que le correspondieren en proporción

//////



DECRETO Nº

1152

///...4.-

al período de actividad, siempre que fuera superior a seis (6) meses.- Cuando por aplicación de lo expuesto precedentemente corresponde el pago en efectivo de la licencia, la misma será liquidada como si se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja.-

Artículo 7º.- El personal tendrá derecho a computar a los efectos de la antigüedad para la aplicación de los términos fijados por el artículo 3º otros servicios prestados en actividades nacionales, provinciales o municipales, a cuyo fin las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.- No se tomarán en cuenta servicios simultáneos.-

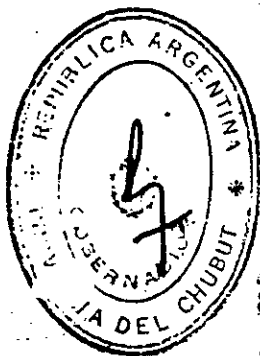
Se considerará incluido en esta norma, el personal retirado, o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal, Bomberos, Prefectura Nacional Marítima y los jubilados y retirados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, que acrediten tales circunstancias.-

Artículo 8º.- No se otorgará licencia anual por vacaciones por los períodos en que el agente se encuentre en situación de inactividad por hallarse en uso de licencias sin goce de haberes, en concordancia con lo dispuesto por el Estatuto del Empleado Público.-

Si el período de inactividad no alcanzara a la totalidad del año calendario, se concederá la parte proporcional que corresponda al período de actividad cumplido.-

Artículo 9º.- La licencia anual del agente se interrumpirá en los casos siguientes:

- a) Por accidente.-
- b) Por enfermedad debidamente justificada.-



DECRETO Nº

1152

//////

///...5.-

c) Por razones imperiosas del servicio.-

d) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.-

Quando la interrupción sea motivada por razones de accidente, enfermedad o duelo, el agente deberá continuar en el uso de la licencia anual inmediatamente de cesado el impedimento, presentando a su reintegro las constancias respectivas.-

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables.-

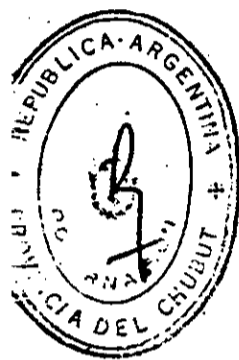
En el supuesto de aplazamiento o interrupción por razones de servicio, la autoridad que la dispuso deberá fijar una nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.-

Quando la Administración Pública Provincial se vea obligada a suspender la licencia anual, podrá resarcir al empleado de las erogaciones en las que hubiera incurrido por gastos de pasaje u hospedaje.-

Artículo 10º.- Se concederá licencia cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, por los términos máximos // que a continuación se establecen:

1.- Licencia Ordinaria: (enfermedad de corta evolución) hasta treinta (30) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: los primeros veinte (20) días con goce íntegro de haberes, los diez (10) / días siguientes con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.-

2.- Licencia extraordinaria: (enfermedad de larga/



DECRETO Nº
1152

//////

///...6.-

evolución): hasta quinientos cuarenta y siete (547) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: los primeros trecientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro / de haberes, los ciento ochenta y dos (182) días siguientes con el cincuenta (50%) por ciento de haberes.-

3.- Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo: si la incapacidad fuere total temporaria, parcial temporaria o parcial permanente, que no alcance el porcentaje necesario para la obtención del beneficio previsional por invalidez, el agente tendrá derecho a licencia hasta un máximo de setecientos / cuarenta (740) días en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: los primeros quinientos cuarenta y siete (547) / días con goce íntegro de haberes, y los ciento ochenta y tres // (183) días restantes sin goce de haberes.-

Artículo 11º.- Cuando una Junta Médica comprobare la existencia / de una incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laborativa prevista por la ley // previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio.-

Artículo 12º.- El agente que no pudiera reintegrarse a sus tareas una vez agotados los treinta (30) días de licencia ordinaria por enfermedad será sometido al examen de una Junta Médica, la cual determinará si el caso puede ser comprendido como / licencia extraordinaria (artículo 10º, punto 2); de lo contrario, la ausencia continuará encuadrada en el artículo 10º, punto 1, // sin goce de haberes, por un máximo de treinta (30) días más.-

Artículo 13º.- En caso de accidente de trabajo, el titular de la / repartición labrará Acta, en la que detallará el / hecho, y la forma en que se produjo, comunicando la misma al órgano de personal que corresponda, y al organismo de contralor médico oficial dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de //



DECRETO Nº

1152

////// 1

///...7.-

producido.- Este, someterá al agente si su estado lo permite, a Junta Médica, la que, para su dictamen, podrá solicitar todos los antecedentes necesarios.-

Artículo 14º.- En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio, el agente será sometido al examen de Junta Médica, la que dictaminará sobre el particular requiriendo los antecedentes que estime pertinente para mejor proveer.-

Artículo 15º.- En los casos en que correspondiera, se proveerá // gratuitamente de asistencia médica, y los elementos terapéuticos necesarios, en los términos que fija la ley nacional de accidentes de trabajo.-

Cuando el organismo médico lo dictamine podrán asignarse transitoriamente otras tareas mas convenientes para completar su restablecimiento, o bien adecuar las mismas a su nuevo estado, en caso de incapacidad parcial permanente.-

Las conclusiones o dictámenes de la Junta Médica / tienen carácter inapelable.-

Artículo 16º.- Para consagrarse a la atención de un miembro del / grupo familiar que padezca una enfermedad que le / impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales se concederá licencia por un plazo de doce (12) días corridos, continuos o alternados por año calendario con goce de haberes.- El plazo podrá extenderse hasta cincuenta (50) días / más, sin goce de haberes.-

Si el familiar se hallase internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo cuando su estado revista gravedad, y se haga imprescindible su presencia.-

Artículo 17º.- Para la concesión de la licencia prevista en el artículo anterior, será condición, manifestada mediante declaración jurada sujeta a comprobación:

//////



DECRETO Nº
1152

///...8.-

- a) Que el agente es el único familiar que puede // llenar ese cometido.-
- b) Que habite en el mismo domicilio o integre el / mismo grupo familiar.- Excepcionalmente se admi tirá la atención de padres enfermos que habitan fuera del ámbito del hogar.-
- c) Que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elemen tales.-
- d) El grado de parentesco existente.-

Artículo 18º.- El personal femenino gozará de licencia por mater nidad con goce íntegro de haberes por el término / de noventa (90) días corridos.- Esta licencia comenzará a contar se a partir de los siete (7) meses y medio de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación de certificado médico.-

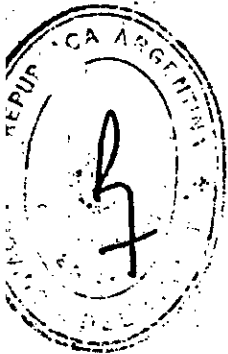
No obstante lo dispuesto precedentemente la intere sada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al par to, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto el resto del período total de licencia se acumula rá al período de descanso posterior al parto.-

En ningún caso, y aún cuando hubiere existido // error médico sobre la fecha probable del parto, el período licen ciatorio posterior al parto podrá exceder de sesenta (60) días.-

Artículo 19º.- El termino de noventa (90) días de licencia por ma ternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- 1.- Nacimientos múltiples: Se acordarán ciento cin co (105) días corridos.-
- 2.- Nacimiento prematuro (peso 2,300 Kg.)

De un niño: Se acordarán ciento cinco (105) // días corridos de licencia, condicionados a la/ supervivencia del niño. De lo contrario se apli cará el artículo 20º.-



ECRETO Nº

1152

//////

///...9.-

Múltiple: Se acordarán ciento veinte (120) /// días corridos, condicionando este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas.- De sobrevivir una sola se concederán // ciento cinco (105) días corridos.- Si no sobreviviera ninguna se aplicará el artículo 20º.-

3.- Si se produjera defunción fetal se otorgarán / treinta (30) días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada, siempre que dicho // cómputo no supere los noventa (90) días.-

4.- Si la defunción se produjere entre el cuarto y séptimo y medio mes de gestación se concederán hasta quince (15) días corridos de licencia, / que se podrán ampliar hasta diez (10) más si / se hubiera practicado microcesárea.-

Artículo 20º.- Si durante el transcurso de la licencia ocurriera/ el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:

1.- A treinta (30) días del nacimiento del hijo // cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.-

2.- A la fecha del fallecimiento, cuando éste tenga lugar después de los treinta (30) días del nacimiento.-

En ambos casos se adicionará la licencia por duelo familiar.-

Artículo 21º.- A petición de parte, y previa certificación de la/ necesidad por el organismo médico que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción/ y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.-

Artículo 22º.- El personal femenino que obtenga la tenencia, guar

//////



ECRETO Nº
1152

///...10.-

da o tutela de menores de hasta 7 años de edad, //
otorgada por autoridad judicial o administrativa /
competente, tendrá derecho a sesenta (60) días co-
rridos de licencia.-

Artículo 23º.- Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por/
disponer de dos descansos de media hora, o de una/
hora continua, al comienzo y/o al término de su jornada de labor,
para alimentar a su hijo.-

Este permiso se extenderá por el término máximo de
docientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha del /
nacimiento, y solo alcanzará a las agentes cuya jornada de traba-
jo sea superior a cuatro (4) horas diarias.-

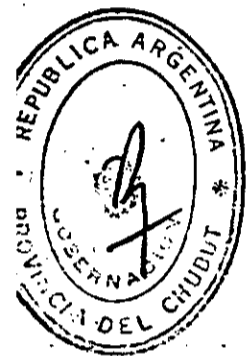
Idéntico derecho se reconocerá en los casos previs-
tos por el artículo 22º del presente Decreto, cuando se trate de/
menores lactantes, de hasta ocho (8) meses de edad.-

Artículo 24º.- Las licencias contempladas en los artículos 10º, /
16º, 18º y 41º del presente Decreto, serán incompati-
bles con el desempeño de cualquier actividad pública o privada.
El apartamiento de esta norma importará la anulación de las licen-
cias que se hubieran concedido, y las ausencias serán tenidas co-
mo injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas por
el régimen disciplinario vigente.-

Artículo 25º.- Para la concesión de las licencias regladas en los
artículos 10º, 16º y 18º será condición indispensa-
ble la intervención del organismo médico oficial, conforme las //
prescripciones y los procedimientos que fijará la Secretaría Gene-
ral de la Gobernación.-

Facúltase al organismo mencionado a aprobar la Re-
glamentación de Trámite para licencias motivadas por razones de /
salud.-

//////



DECRETO Nº

1152

///...11.-

Autorízase al Consejo Provincial de Educación a / asumir, a través de la dotación de profesionales médicos de su dependencia, la efectivización de los reconocimientos y emisión de / certificaciones necesarias para el otorgamiento de las licencias / que se determinan a continuación, de los agentes que se desempeñan bajo su jurisdicción:

- Licencias regladas por los artículos 10º, inciso 1), 16º y 18º.
- Licencias regladas por el artículo 10º, incisos 2) y 3) durante los primeros sesenta (60) días, cumplidos los cuales se elevará / copia de los antecedentes pertinentes a la División Contralor Médico, a fin de que disponga la formación de las Juntas Médicas correspondientes y emita los certificados en su consecuencia.-

Artículo 26º.- En las localidades donde no exista Organismo Médico Oficial, podrán extender certificaciones, los / médicos de reparticiones Nacionales y Provinciales, y si no los / hubiere, los siguientes conforme el orden de prelación que se establece:

- Médicos de reparticiones Municipales.-
- Médicos de Policía.-
- Médicos particulares, en cuyo caso se agregará historia clínica y demás antecedentes que permitan avalar la real existencia de / la causal invocada, debiendo agregarse la autenticación de la / firma del profesional, y la constancia de inexistencia de organismos o médicos oficiales, por la autoridad policial local.-

Las certificaciones prereridas serán remitidas / al Organismo Médico Provincial competente, para su dictamen definitivo, el que si lo estima corresponder, dispondrá las reservas / o verificaciones a que hubiere lugar.-

Artículo 27º.- La inobservancia de los tratamientos médicos, determinará la pérdida del derecho a licencias por /



SECRETO Nº

1152

//////

///...12.-

enfermedad.-

Artículo 28º.- Los agentes en uso de licencia por enfermedad -artículo 10º- no podrán ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de la autoridad administrativa competente (Director o jerarquías superiores) y del Organismo de Contralor Médico Oficial, sea o no la ausencia motivada por necesidades de su enfermedad.-

Artículo 29º.- Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, o se determina que la misma no importa incapacidad laboral, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada, debiendo aplicarse la sanción prevista por las normas vigentes.-

Artículo 30º.- Para incorporación a las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, al agente se le concederá licencia con goce del cincuenta por ciento/ (50%) de haberes durante el tiempo de su permanencia y hasta /// treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja.-

En el supuesto de que la baja se produzca por haber sido el agente declarado inepto o exceptuado, tal licencia será hasta quince (15) días después de la baja.-

El agente deberá acompañar a la solicitud respectiva, la cédula de llamado, o certificación expedida por la autoridad competente, y a su reintegro presentará la constancia que acredite su licenciamiento dentro de los plazos previstos por este Decreto.- Si se excediere en los mismos será sancionado conforme el régimen disciplinario vigente.-

Se considerarán comprendidos en este artículo, las inasistencias en las que el agente deba incurrir para concurrir a la revisión médica previa necesaria para la incorporación, de-



DECRETO Nº

1152

//////

///...13.-

biendo presentar al día de su reintegro la constancia expedida //
por la autoridad médica militar.-

Artículo 31º.- Al personal que se incorpore a Policía Federal, /
Gendarmería o Prefectura para cumplir con el servi-
cio militar obligatorio, se le concederá licencia sin goce de ha-
beres por el término de su incorporación, pudiendo extenderse la/
misma treinta (30) días más, plazo en que el agente deberá reinte-
grarse al servicio. La fecha de incorporación y la de baja, serán
certificadas por la autoridad competente.-

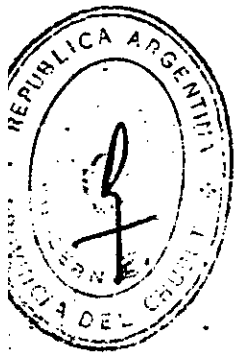
En caso de que la remuneración pagada por la Poli-
cía Federal, Gendarmería o Prefectura sea inferior al cincuenta /
(50%) por ciento de la habitual del agente, la Administración Pú-
blica abonará la diferencia.-

Artículo 32º.- Si se tratare de incorporación a las Fuerzas Arma-
das como oficial o suboficial de Reserva, se acor-
dará licencia de acuerdo con el siguiente régimen:

- a) Cuando la retribución del agente en la Adminis-
tración sea menor o igual a la que le correspon-
da por su grado en la unidad o repartición mili-
tar a la que se le destine, será, sin goce de ha-
beres.-
- b) Cuando la retribución en la Administración sea/
mayor que la que le corresponda por el grado mi-
litar que se le asigne, se le liquidará la dife-
rencia hasta igualarla.-

Se deberá acompañar el certificado que acredite el
grado militar asignado y la retribución.- El agente está obligado
a comunicar, dentro de los treinta (30) días de producida, cual-
quier variación en el monto de su retribución a los efectos del /
encuadramiento de su licencia y deberá reintegrarse al servicio a

/////



SECRETO Nº
1152

///...14.-

los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de la baja.
El certificado que acredite la baja deberá indicar la última retribución percibida.-

Artículo 33º.- Se podrá conceder licencia sin goce de haberes por un período de hasta dos (2) años, al agente que // tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias/ o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero.-

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá registrar una antigüedad de tres (3) años continuos en la Administración Pública Provincial.-

Artículo 34º.- Las licencias a las que se refiere el artículo 33º podrán ser concedidas con goce de sueldo, por el // término de hasta un (1) año, cuando a juicio de la Administración Pública Provincial existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando // al país o la provincia.-

Cuando se concediese esta licencia por el término/ de un (1) año continuo, el agente deberá comprometerse por escrito o permanecer en la Administración Pública Provincial por un // lapso no inferior a dos (2) años. Cuando se concediese por término inferior a un (1) año el Ministro-Secretario del área y titulares de entes autárquicos, decidirán sobre la conveniencia de suscribir algún compromiso y el plazo del mismo.-

Cuando se hubiere suscripto el compromiso mencionado, su incumplimiento originará la obligación de reponer a la Administración, los sueldos que hubiere percibido durante el lapso/ de la licencia, indexados conforme lo determine el Tribunal de // Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se aplicará, si du



DECRETO Nº

1152

///////

///...15.-

rante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión del / agente por razones disciplinarias.-

La aceptación de renuncia, no liberará al agente / de la obligación precedentemente consignada.-

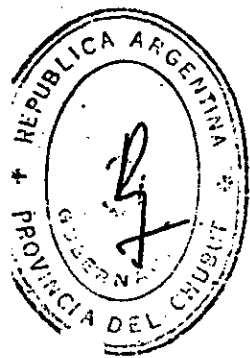
Artículo 35º.- Para gozar de las licencias regladas en los artícu- los 33º y 34º, la solicitud deberá cursarse con // veinte (20) días de anticipación a la fecha de iniciación adjun- tando toda la documentación que motive la solicitud.-

A los efectos de evaluar el interés público que // justifique el otorgamiento del beneficio, se podrán requerir las / constancias que se estimen necesarias.-

Artículo 36º.- Al agente que sea deportista aficionado, y que co- mo consecuencia de su actividad en este orden sea / designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos // dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los / campeonatos argentinos, o para integrar delegaciones que figuren / regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones in- ternacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva / para su preparación y/o participación en los mismos, con goce ín- tegro de haberes.-

Artículo 37º.- También se podrá otorgar licencia por actividades / deportivas sin goce de haberes:

- a) Al agente que en carácter de dirigente o repre- sentante deba integrar las delegaciones que par- ticipen de las competencias mencionadas en el / artículo 36º.-
- b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que / se realicen en el país o en el extranjero, ya /



DECRETO Nº

1152

//////

///...16.-

sea como representante de federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.-

c) Al agente que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales, internacionales, para intervenir, en ese concepto, en los campeonatos a los que se refiere el artículo 36º.-

d) Al agente que se desempeñe como director técnico, entrenador o deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, en los casos previstos por el artículo 36º.-

Artículo 38º.- Los interesados deberán acompañar certificación expedida por la entidad directriz del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma.-

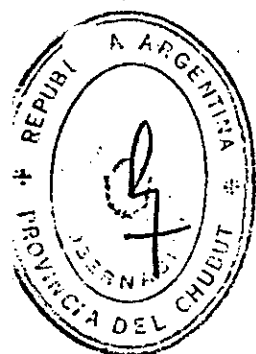
Esta licencia, será concedida por los señores Ministros o Secretarios.- Cuando excedan de cinco (5) días corridos por vez, o de treinta (30) por año calendario, las otorgará el Poder Ejecutivo.-

Artículo 39º.- Se concederá licencia con goce de haberes, por el término de quince (15) días corridos, al agente que contraiga matrimonio legítimo, en virtud de leyes argentinas. La misma podrá utilizarse inmediatamente antes o después de la fecha del matrimonio.-

Se concederán dos (2) días corridos al agente cuyos hijos contraigan matrimonio en los términos precedentes.-

En ambos casos deberán presentarse las partidas civiles respectivas, al finalizar el período licenciatorio.-

Artículo 40º.- Se concederá licencia con goce de haberes por fallecimiento de familiares del agente, según la si-



DECRETO Nº
1152

//////

///...17.-

guiente escala:

- 1.- Del cónyuge, hijo o hijastro, cuatro (4) días corridos;
- 2.- De padres o padrastros y hermanos o hermanastros, tres (3) días corridos;
- 3.- Abuelos o nietos consanguíneos, padres, hermanos o hijos políticos, dos (2) días corridos;

El agente deberá presentar a su reintegro, la partida de defunción respectiva.-

Artículo 41º.- El agente varón, cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.- Acreditará tales circunstancias, con la presentación de las actas de defunción y nacimiento, respectivamente.-

Artículo 42º.- Los agentes tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos prácticos y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos oficiales o incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales), y en Escuelas Técnicas e Institutos Privados de Capacitación en que sea becado por la Administración Pública Provincial, en horas coincidentes con las de su turno de trabajo. Para este fin, se adaptará su horario a aquellas necesidades. Si esto no fuera posible, se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.-

A los efectos del párrafo anterior deberá presentar:

- a) Certificado suscripto por autoridad competente, donde acredite su condición de estudiante en un determinado curso de asistencia obligatoria y horario que debe cumplir, con la constancia de que no existen otros que se efectúen fuera de las horas de/

///////



DECRETO Nº

1152

///...18.-

- su horario de trabajo en la Administración Pública Provincial.
- b) Expresar que tiene como única entrada, el sueldo de su cargo / en la Administración Pública Provincial.-
- c) Firmar una declaración jurada, por la cual se obliga a informar inmediatamente, todo cambio en su condición de estudiante / u horario, como asimismo, que gozará de la exención exclusivamente para los fines que se han tenido en cuenta al concederla.

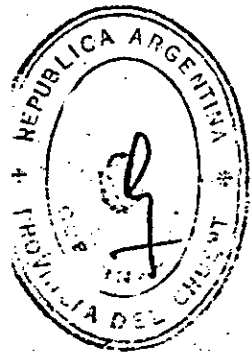
Artículo 43º.- Los agentes que cursen estudios, en establecimientos oficiales o incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales) o en escuelas Técnicas e Institutos Privados de Capacitación en los que sea becado por la Administración / Pública Provincial, tendrán derecho a gozar de franquicias por exámenes, debiendo presentar la debida constancia otorgada por las / autoridades del establecimiento educacional respectivo, por los / plazos que se indican:

- a) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel terciario o / post-grado: veintiocho (28) días corridos por año calendario.- El beneficio será acordado en períodos que no excederán de siete (7) días por examen.-
- b) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel primario o / secundario: quince (15) días corridos por año calendario, acordados en períodos que no excederán de tres (3) días por cada / examen.-

Se incluirán los exámenes de ingreso a los establecimientos citados.-

Los agentes que deban integrar mesas examinadoras, en los establecimientos que menciona este artículo, en carácter / de docentes, en horario coincidente con el administrativo, podrán justificar inasistencias por tal motivo, hasta doce (12) por año / calendario, presentando la constancia otorgada por la autoridad /

//////



DECRETO Nº
1152

///...19.-

máxima del establecimiento, en la que se deberá precisar el horario en que tendrá lugar el examen.-

Artículo 44º.- Se otorgarán dos (2) días corridos de licencia con goce de haberes al agente varón, en razón del nacimiento de hijos.-

El plazo se computará:

- a) Si el nacimiento se produjera antes o durante el horario administrativo, a partir del día de acontecido.-
- b) Si el nacimiento se produjere después de cumplido el horario administrativo, a partir del día subsiguiente.-

Deberá acreditarse el hecho con la presentación de las partidas pertinentes.-

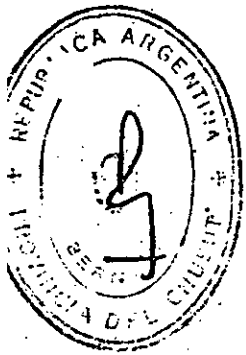
Artículo 45º.- Se justificará con goce de haberes la inasistencia al trabajo el día en que el agente hiciera donación de sangre, contra la presentación de la constancia respectiva.-

Artículo 46º.- Se acordarán franquicias por días de viaje, en razón del uso de los beneficios concedidos por los artículos 16º, 17º, inciso b) y 40º, puntos 1 y 2 del presente Decreto, cuando el agente deba trasladarse a lugar distinto del de su residencia habitual.-

La autoridad competente justificará días de viaje con goce de haberes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y el medio de transporte utilizado:

- a) hasta un máximo de cuatro (4) días, si el lugar al que el agente hubiere debido trasladarse distara más de 800 Km.-
- b) hasta un máximo de dos (2) días si la distancia fuere menor a 800 Km.-

En todos los casos en que se solicite la justificación a la que se refiere este artículo, el agente deberá presen-



DECRETO Nº
1152

/////

///...20.-

tar además de las constancias pertinentes al hecho que motiva la licencia (partida de defunción - certificación médica oficial) / las siguientes:

- Certificación policial que acredite el traslado;
- Probanza documental del medio de transporte utilizado.- Si se tratara de automóvil particular, el certificado policial acreditará también el número de chapa patente del vehículo.-

Solo podrán justificarse días de viaje por las // causales mencionadas, una vez por año calendario.-

Artículo 47º.- Por causas no previstas en el presente Decreto y/ supeditadas a razones de servicio podrán acordarse licencias sin goce de haberes; por motivos excepcionales debidamente documentados, conforme las siguientes reglas:

- 1.- En el transcurso de cada decenio por un término de seis (6) / meses que podrán fraccionarse en dos (2) períodos.- La concepción deberá ser efectuada por el superior del área respectiva (Ministro-Secretario).-

En casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia debidamente comprobados, se podrá conceder, cuando el agente haya/ agotado los seis (6) meses previstos para el decenio, licencia sin sueldo por el término de dos (2) meses más.-

Para gozar de estas licencias el agente deberá acreditar una actividad continua de un (1) año en la Administración Pública Provincial.-

- 2.- Licencia extraordinaria sin goce de haberes por un término / no superior a un (1) año, a conceder por el Poder Ejecutivo, en los casos en que se hubieren agotado las previstas por el apartado 1, cuando causas debidamente fundadas así lo justifiquen.-

Artículo 48º.- Podrán justificarse excepcionalmente con goce de/

//////



DECRETO Nº

1152

///...21.-

haberes, las inasistencias en las que el agente / incurriere por razones, que a juicio de la autoridad concedente, sean atendibles o de fuerza mayor, inclusive fenómenos meteorológicos, las que no podrán exceder de dos (2) días en el mes, ni / de seis (6) por año calendario.- Vencidos estos plazos, las ausencias de la índole señalada podrán ser descontados del término de la licencia anual por vacaciones, hasta un máximo de diez (10) días.-

Artículo 49º.- Las licencias y franquicias comprendidas en el // presente régimen, serán otorgadas por el titular / de la Dirección de la que dependa el órgano sectorial de personal de cada área, con excepción de los casos en que se prevé su concesión por otra autoridad.-

Las licencias regladas por los artículos 33º y 34º serán concedidas por los señores Ministros o Secretarios, cuando excedan de cinco (5) días corridos por vez, y de veinte (20) en / el año calendario.-

Artículo 50º.- La autoridad concedente queda facultada para limitar las licencias a solicitud del interesado o // por necesidades del servicio.- En los casos de licencia por enfermedad deberá expedirse previamente el organismo de Contralor Médico.-

Artículo 51º.- Toda ausencia en la que incurriere el agente, deberá ser justificada por aplicación del presente / régimen de licencias. En todos los casos, salvo fuerza mayor debidamente acreditada, el agente deberá dar aviso dentro de la // primera hora de la fijada para su ingreso, de la causa que motiva la inasistencia. Si se hubiere omitido la comunicación respectiva; la inasistencia podrá ser considerada como injustificada, / aún cuando se presentaren las constancias requeridas en cada ca-



DECRETO Nº

1152

//////

///...22.-

so, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.-

Artículo 52º.- Los términos previstos por el régimen de licencias para el personal de la Administración Pública Provincial se computarán en días corridos, salvo que expresamente se dispusiere lo contrario.-

Artículo 53º.- El presente Decreto entrará en vigencia a los cinco (5) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará de pleno derecho a las situaciones licenciatorias existentes caducando automáticamente los mejores beneficios y mayores plazos que hubieren concedido las normas pre-existentes que se derogan.-

Artículo 54º.- La Secretaría General de la Gobernación, a través/ del organismo competente, entenderá en lo relativo a la interpretación o aclaración de las normas contenidas en el / presente régimen, a fin de uniformar los criterios de aplicación, quedando facultada a dictar manuales de procedimiento a tal fin.-

Artículo 55º.- El presente Decreto será de aplicación al personal dependiente de las entidades descentralizadas, que no posean en la materia un régimen legal específico.-

Invítase a las Corporaciones Municipales a adoptar el régimen de licencias de su personal a las normas del presente/ Decreto.-

Artículo 56º.- La competencia asignada en esta reglamentación a / los Señores Ministros debe considerarse extensiva/ a los titulares de Organismos de la Constitución, Secretarios de/ la Gobernación y titulares de reparticiones autárquicas y/o des- centralizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 57º.- Deróganse los Decretos Nº 1652/77, Nº 1984/77, Nº/ 2102/77, Nº 150/79, Nº 576/79 y toda otra norma //



DECRETO Nº

1152

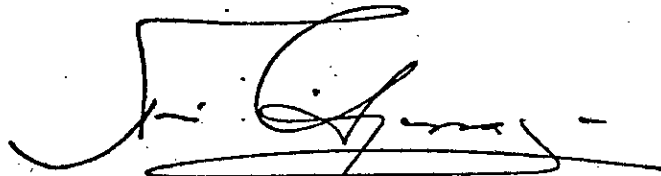
//////

///...23.-

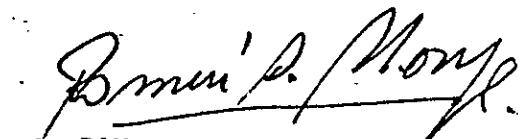
que se oponga a lo normado por el presente Decreto.-

Artículo 58º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y
cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO Nº 1152.-



NICETO ECHAURI AYERRA
CONTRALMIRANTE (R.)
GOBERNADOR



DR. RAMON ANTONIO MONJE
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION
Y JUSTICIA



ALFREDO C. VILLARREAL
MINISTRO DE ECONOMIA SERVICIOS
Y OBRAS PUBLICAS



ANTONIO PABYO DE DIEGO
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

